

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020). -

Referencia:	Acción de Tutela
Radicación:	110013337042 2020 00030 00
Accionante:	EFRAIN CARDONA
Accionado:	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA Y OTROS

1 ASUNTO.

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre el presente asunto.

1.1 LA ACCIÓN.

El señor EFRAIN CARDONA ha formulado acción de tutela en nombre propio en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, por considerar que sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y al MINIMO VITAL han sido vulnerados al impedirle renovar su licencia de conducción como conductor de camión.

Afirma que los comparendos de transito que le fueron impuestos por exceso de peso durante el lapso 2005-2010, *-y que le impiden renovar su licencia-* se profirieron con violación al debido proceso por: indebida notificación de los mandamientos de pago en los procesos de cobro coactivo; omitir vincular al propietario del vehículo de carga a la actuación administrativa, y no declarar la caducidad ni la prescripción.

1.2 PRESUPUESTOS FÁCTICOS.

Cuenta el accionante que es una persona que no sabe leer ni escribir, que su única ocupación es conductor, que en el lapso 2005 a 2010 le impusieron seis comparendos por exceso de carga lo que le impide renovar su licencia de conducción y por ende, laborar como conductor.

Asevera que existieron irregularidades en el procedimiento de cobro coactivo: no se declaró la prescripción, ni la caducidad, y se omitió notificarlo personalmente del auto que libró mandamiento de pago en cada uno de los procesos.

1.3 PRETENSIONES.

El accionante solicita al juez de tutela que se declare la violación al debido proceso en cada uno de los trámites administrativos de cobro coactivo adelantados por los seis comparendos que le fueron impuestos, y como consecuencia de ello, se le exonere del pago y se ordene la expedición de su licencia de conducción.

Subsidiariamente, que se conmine al propietario del camión a cubrir el pago de tales comparendos. (Ver folios 13 y 14)

2 TRÁMITE PROCESAL.

Se admitió la acción de tutela el 13 de febrero de 2020 (fl.84), se escuchó en declaración al actor (fl.87), se requirieron los antecedentes administrativos (fl.88 y 89)

3 CONTESTACIÓN.

Secretaría de transporte y movilidad de Cundinamarca. (fl. 90-94) solicita que se declare improcedente la tutela porque los comparendos son el resultado de una actuación administrativa sujeta a lo dispuesto en la ley 769 de 2002 modificada por la ley 1383 de 2010 y el Decreto 0019 de 2012

Los comparendos están firmados por el accionante, la resolución sancionatoria se constituyó en título ejecutivo, y se adelantó el procedimiento de cobro coactivo con arreglo a la ley.

4 PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS.

¿Vulneró la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca el derecho al debido proceso del Señor EFRAIN CARDONA en el trámite de los procesos de cobro coactivo adelantados en su contra para hacer efectivas las multas por infracciones de tránsito que le fueron impuestas?

La imposibilidad de renovar su licencia de tránsito, y por esta vía, volver a ejercer la profesión de conductor, ¿es causada por una actuación violatoria de derechos fundamentales de la entidad demandada?

La tesis del Despacho es que la entidad accionada desconoció la ritualidad establecida en nuestro ordenamiento para notificar los actos expedidos en cinco de las actuaciones administrativas de cobro coactivo adelantadas contra el accionante, razón por la cual se amparará su derecho al debido proceso. No sucederá igual con su derecho al mínimo vital, pues la imposibilidad de acceder a una licencia de tránsito vigente tiene como origen un procedimiento válidamente adelantado por la accionada.

5 ANALISIS SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

5.1 EL PRESUPUESTO DE LA INMEDIATEZ

La inmediatez es una condición de procedencia de la acción de tutela, creada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional que obliga a adelantarla dentro de un término razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de los hechos que se consideran vulneratorios de derechos fundamentales. (Consultar Sentencia SU-961 de 1999)

En relación con ese principio precisó la H. Corte Constitucional, lo siguiente:

*“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la **protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales**. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable.”¹*

En el presente asunto se discute la vulneración de derechos fundamentales por la imposición de comparendos por infracciones de tránsito ocurridas en los años 2005 y 2006, los respectivos procesos de cobro coactivo adelantados en los 2008 a 2011, lo que en principio riñe con el principio de inmediatez que conmina al interesado a presentar la tutela en un lapso oportuno y razonable, compatible con la urgencia en la satisfacción de los derechos.

El análisis factico llevaría declarar improcedente esta acción debido a que ha transcurrido más de una década. Sin embargo, en vista que los actos administrativos que negaron la solicitud de prescripción fueron proferidos en los años 2017 a 2019 – *y según afirma el accionante con dichos actos se enteró de los procesos de cobro coactivo-*, y principalmente, debido a la incidencia que tienen tales decisiones en la imposibilidad para el accionante de renovar su licencia de conducción, lo que concurrentemente afecta la posibilidad de ejercer la profesión de conductor, se concluye el interés actual, y concluir que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho.

5.2 La tutela como mecanismo definitivo o transitorio.

El juez constitucional le es obligatorio evaluar si el medio ordinario existente supera el juicio de eficacia en dos situaciones:

- a. El medio ordinario provee un remedio integral, sin embargo, no es expedito para evitar un perjuicio irremediable, en tal caso la tutela puede operar como mecanismo transitorio, paralelo o concomitante, siempre que se demuestre la gravedad, actualidad e inminencia del perjuicio en cada caso concreto;

¹ Corte Constitucional T-022 de 2017

- b. El medio ordinario no resuelve el problema integralmente, en este caso puede proceder la tutela como mecanismo definitivo o transitorio.²

La Corte en sentencia T-167-07 dijo:

*Desde esta perspectiva, en aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, valorando su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.*³

*Verificar la aptitud del mecanismo, exige al juez de la causa, establecer si éste permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa”⁴ a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, así como su habilidad para proteger los derechos invocados. De hecho, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”.*⁵

La jurisprudencia constitucional ha estimado pertinente, en consecuencia, tomar en consideración para esta apreciación, entre otros aspectos,

(a) *el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela” y, “*

(b) *el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.*⁶

Tales elementos, junto con el análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten comprobar si el mecanismo judicial de protección alterno es conducente o no para la defensa de los derechos que se estiman lesionados. De ser ineficaz, la tutela será procedente. De ser idóneo para la protección de los derechos, se deberá acudir necesariamente al medio ordinario de protección, salvo que se solicite o se desprenda de la situación concreta, que la acción de tutela es procedente como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable.

(Subraya, negrilla y tabulaciones por el Despacho)

Basado en esta jurisprudencia, el Despacho establece le asiste al Juez Constitucional el deber de analizar el objeto del proceso judicial que se considera desplaza a la acción de tutela, y encuadrar la situación fáctica en cualquiera de estas situaciones:

1. No existe un medio judicial. En este evento procede la tutela como mecanismo definitivo para salvaguardar derechos fundamentales. Ej. Control de las decisiones adoptadas en asuntos policivos.
2. Cuando existe un medio judicial, se pueden presentar tres circunstancias:

² La Corte Constitucional ha abordado esta hipótesis en caso de concursos públicos SU-961/99 donde considera que la acción de nulidad y restablecimiento no resulta idónea porque no restablece de manera integral la vulneración de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados debido a los términos tan perentorios del proceso

³[38] El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que “La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

⁴[39] Corte Constitucional. Sentencia T-803 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

⁵[40] Sentencia T-384 de 1998 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, citada por la sentencia T-206 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶[41] Corte Constitucional. Sentencia T-822 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil. En esa sentencia se cita la T-569 de 1992 M.P. Jaime Sanín Greiffenstein, que señaló lo siguiente: “De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

- a. Que sea ineficaz, entonces, el amparo de tutela es procedente y se debe conceder de manera definitiva.
- b. Que aunque el medio ordinario sea idóneo, dadas las circunstancias del caso se requiera otorgar un amparo de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.
- c. Que el mecanismo ordinario sea idóneo y eficaz. En estos casos la tutela es improcedente dado su carácter residual y subsidiario.

La acción de tutela frente a actos administrativos.

La H. Corte Constitucional en la Sentencia T-514 de 2003, ha precisado:

“ (...) (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Del análisis jurisprudencial, debe decirse que como regla general la tutela es improcedente frente a actos administrativos. Sin embargo, cuando tales actos vulneran derechos fundamentales y existe peligro de ocurrencia de un perjuicio irremediable es posible abordar el análisis de fondo.

6 ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES GENERALES

La Constitución Política en su artículo 86 consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)”

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”

6.1 DERECHO AL MINIMO VITAL

La Corte ha definido el mínimo vital como *“aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, etc.”*. También, la jurisprudencia constitucional⁷ ha señalado lo siguientes requisitos para acreditar la vulneración del mínimo vital, a saber:

“Estos se entienden como claras reglas jurisprudenciales que se resumen en que (i) el salario sea el ingreso exclusivo del trabajador o existiendo ingreso adicional sea insuficiente para la cobertura de sus necesidades y que

(ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave que lo coloca en situación de indefensión.

También se ha afirmado que el concepto de mínimo vital no sólo comprende un componente cuantitativo, la simple subsistencia, sino también uno cualitativo, relacionado con el respecto a la *“dignidad humana como valor fundamental del ordenamiento constitucional”*⁸.

6.2 EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

Como prerrogativa esencial del Ciudadano frente al poder del estado, consagra el artículo 29 de la Carta Política el derecho al Debido Proceso, garantía que cuenta con un ámbito de protección internacional *“El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”*, en su artículo 14, Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Art 8), principio que debe gobernar toda actuación estatal, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo.

Por su importancia para hacer efectivos los demás derechos fundamentales, tanto jurisprudencial como doctrinalmente se ha procurado delimitar los elementos que conforman esta garantía. Es así como, además de los contenidos que le son propios por mandato constitucional (principio de legalidad, juez natural, respeto de las formas procesales, prueba ilícita) se reputan como propios del debido proceso aquellos principios que dan lugar a juicios justos en cualquiera de las jurisdicciones y ámbitos de acción del poder del poder estatal, siendo estos:

1. Acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de obtener pronta resolución judicial.
2. Acceso al *“juez natural”* como funcionario que ejerce la jurisdicción en determinado proceso, de conformidad con la ley.
3. Posibilidad de ejercicio del derecho de defensa con aplicación de todos los elementos legítimos para ser oído dentro del proceso.
4. Los procesos deben desenvolverse dentro de plazos razonables y sin dilaciones injustificadas.
5. El juez debe ser imparcial, autónomo e independiente, de tal forma que debe ejercer su labor sin intromisiones de los demás poderes públicos, con fundamento en los hechos y de conformidad con el ordenamiento jurídico.”

⁷ Sentencia T-992 de 2005, T-582 de 2008, T-205 de 2010 y T-535 de 2010

⁸ Sentencia T-027 de 2003.

En lo que respecta de manera concreta al debido proceso administrativo, ha señalado la Honorable Corte Constitucional que este derecho fundamental, además de implicar el respeto a las formas preestablecidas en cada procedimiento, impone la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad. También se ha señalado que tiene dos fases:

- **Garantías mínimas previas**, como son: el acceso en condiciones de igualdad al procedimiento, la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, el derecho a ser oído dentro de la actuación, la razonabilidad de los plazos en la misma, el derecho al juez natural, la imparcialidad, autonomía e independencia de las autoridades, garantías todas aplicables al desarrollo de los procedimientos, porque persiguen proteger el equilibrio entre las partes, previo a la expedición de una decisión administrativa.
- **Garantías posteriores a dicha expedición**, entre las cuales la principal es el derecho a cuestionar la validez jurídica de la decisión administrativa.

De las pautas de la jurisprudencia constitucional se vislumbra que la Corte entiende como tal la regulación jurídica previa que constriñe los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de tal manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública va a depender de su propio arbitrio, sino que se encuentra sometida a los procedimientos de ley. De lo cual se derivan tres conclusiones: 1) Que el procedimiento administrativo debe responder al principio de legalidad y estar establecido en las normas; 2) Que deben respetarse con absoluta estrictez las formas de actuación previstas en la normatividad, y 3) que se debe garantizar el derecho a la defensa en todas sus formas.”⁹

6.3 La relación entre el derecho al debido proceso y el derecho de defensa.

Ha dicho, la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-575/11, que quienes vayan a resultar afectados con las decisiones judiciales o administrativas, deben haber estado debidamente enterados de las mismas, haber tenido la oportunidad procesal de intervenir en la actuación, en igualdad de condiciones, para debatir, pedir o allegar las pruebas, se resalta lo siguiente:

“La relación existente entre el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa es inescindible. Las formas propias del juicio que garantizan el derecho a la igualdad al prescribir las normas para que todos, sin excepción, sean juzgados bajo las mismas reglas, tiene en el derecho a la defensa el complemento necesario que le permite al interesado controvertir, aportar o solicitar las pruebas que conduzcan al real esclarecimiento de los hechos sobre los que ha de fundarse la decisión de la autoridad.

*Conforme a ello, el **garantizar que la persona interesada esté debidamente enterada de las decisiones que en particular comprometen sus derechos, es un deber indeclinable de las autoridades.** Es mediante el acto de la notificación que la administración cumple con el principio de publicidad y garantiza con ello, que la persona pueda ejercer el derecho a la defensa.*

(Subraya y negrilla por el Despacho)

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-178 del 12 de marzo de 2010. M.P.: Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

En otra decisión, la H. Corte Constitucional C-025 de 2009 dijo lo siguiente:

“3.2. Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga.

Como puede verse, la jurisprudencia constitucional ha destacado la importancia del derecho a la defensa en el contexto de las garantías procesales, señalando que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones.

7 EL CASO EN CONCRETO.

Antes de abordar el estudio de fondo frente a la vulneración del debido proceso por la omisión de notificar personalmente los mandamientos de pago en cada uno de los procedimientos de cobro coactivo, el Despacho considera importante precisar algunas cuestiones frente a la naturaleza de los actos de autoridades de tránsito, cobro coactivo y la procedencia de la tutela en estos casos.

La Corte Constitucional, en la sentencia T-115-04, presentó un estudio sobre *“la procedencia de la acción de tutela para controvertir las resoluciones proferidas por los inspectores de Tránsito y la existencia del otro medio de defensa judicial”* del cual se destaca:

La actuación que adelantan las inspecciones de tránsito cuando declaran contraventor a una persona por infringir las normas de tránsito, por lo menos en cuanto se refiere a aquellas multas originadas por comparendos de tránsito cuando no hay daños ni víctimas, no constituyen en estricto sentido un juicio. No hay partes que tengan intereses opuestos, lo pretendido no es resolver un conflicto surgido entre dos o más personas y la administración no actúa como un árbitro o juez que dirime la controversia. Es simplemente la administración frente al administrado que ha desconocido una norma de conducta.

Frente a una infracción de tránsito en donde no haya daños la administración sólo va a determinar si por haber desconocido una norma de conducta, contemplada en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, el presunto contraventor debe ser sancionado con una multa, y en la respectiva audiencia éste, a su vez, tendrá la posibilidad de demostrar que ello no ocurrió o que no es el responsable, pero en manera alguna hay conflicto entre partes como sí ocurre, en cambio, en los amparos posesorios. En los casos de infracciones por normas de tránsito, cuando no hay daños, la autoridad administrativa no actúa como juez, es decir, no dirime una controversia entre dos partes que persiguen intereses opuestos.

2.10. Bajo esa óptica hay que verificar si las discrepancias que surjan entre el administrado y la administración como consecuencia de la adopción de esas decisiones de tránsito pueden ser dirimidas por una autoridad judicial o si, por el contrario, al no existir otro medio judicial para atacarlas, cabe la acción de tutela.

Para la Corte no hay duda que los conflictos que se generen deben ser resueltos por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cuanto el artículo 82 del C.C.A., con la modificación hecha por la Ley 446 de 1998, dispone que esa jurisdicción se encarga de juzgar las controversias y litigios administrativos

*originados en la actividad de las entidades públicas. Y tales actuaciones, **AL NO CONSTITUIR JUICIOS DE POLICÍA**, no pueden ser incluidas dentro del inciso tercero de la misma norma.*

(Subraya, negrilla y mayúsculas por el Despacho)

La naturaleza jurídica del proceso de cobro coactivo

La H. Corte Constitucional, en la sentencia T-575/11, señaló que el objetivo de la jurisdicción coactiva es aquél de permitirle tanto a la Nación como a las entidades territoriales iniciar y adelantar por sí mismas y sin necesidad de acudir ante los jueces ordinarios, un proceso compulsivo para hacer efectivo un crédito exigible a su favor y a cargo de un particular, con el fin de facilitar el cobro ejecutivo de las deudas fiscales. Se destacan los siguientes apartes:

2. El objetivo de la jurisdicción coactiva es aquél de permitirle tanto a la Nación como a las entidades territoriales iniciar y adelantar por sí mismas y sin necesidad de acudir ante los jueces ordinarios, un proceso compulsivo para hacer efectivo un crédito exigible a su favor y a cargo de un particular, con el fin de facilitar el cobro ejecutivo de las deudas fiscales. Así lo indicó el Consejo de Estado al precisar que la jurisdicción coactiva fue establecida con la finalidad de que el Estado pueda recaudar prontamente los recursos que por ley le pertenecen, esenciales para su funcionamiento y realización de los proyectos que debe efectuar.

Dado su carácter especialísimo, aunque no pueda afirmarse categóricamente que es superfluo que exista demanda, es evidente que, en razón de su objetivo, en los juicios que se adelantan por esta vía no son imprescindibles los mismos requisitos y formalidades del proceso ejecutivo ordinario, sino que puede o no haber demanda según sea el caso. Pero, además, dadas las características del proceso ejecutivo coactivo que lo diferencian del ordinario, los documentos que sirven de título ejecutivo y las autoridades que conocen de este proceso, son también distintas y especiales. Lo que importa realmente es el título que preste mérito ejecutivo en virtud de contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que permite que el funcionario investido por ley de jurisdicción coactiva libere el respectivo mandamiento de pago¹⁰.

(...)

*4. Se concluye entonces que, **el proceso de cobro coactivo es una modalidad más de procedimiento administrativo**, lo que quiere decir que necesariamente está sujeto al respeto de las garantías fundamentales, entre ellas, el debido proceso. De lo anterior, se sigue que **para cuestionar la validez de un procedimiento de cobro coactivo, el demandante cuenta con las acciones contencioso administrativas**. Con ello se quiere indicar que para la impugnación del proceso de jurisdicción coactiva existe una vía judicial de defensa, por lo cual la acción de tutela sólo procede cuando se demuestre que tal vía no es idónea para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

(Subraya y negrilla por el Despacho)

Lo anterior implica que tratándose de actuaciones administrativas que impongan multas por infracciones de tránsito y procesos de cobro coactivo existe otro medio de defensa judicial para obtener la protección de su derecho al debido proceso, como es acudir a la

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Expediente número: 0303, 29 de octubre de 1993, Consejero Ponente: Miguel Viana Patiño.

jurisdicción de lo contencioso administrativo y demandar la nulidad de los actos acusables, con el consecuente restablecimiento del derecho.

La falta de idoneidad del medio de control ordinario.

El ámbito de protección del derecho fundamental al debido proceso, abarca todas las etapas del procedimiento de cobro coactivo, de tal forma que una demanda frente a los actos que la ley permite demandar (el que resuelve las excepciones contra el mandamiento de pago y el que ordena seguir adelante con la ejecución), no resulta idóneo ni eficaz para verificar el respeto de las garantías otorgadas por el legislador para notificar el mandamiento de pago, y que es la circunstancia específica por la que se acude al juez constitucional en el presente asunto.

El mandamiento de pago se considera un acto de trámite en el procedimiento de cobro coactivo.

Como se dijo, ante la inexistencia de un medio de control, es la tutela el mecanismo principal para proteger las garantías fundamentales de las personas.

El artículo 833-1 del E.T. establece que:

“[l]as actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.”¹¹

A su vez, el artículo 835 dice:

*“Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, **sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa** las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.”*

De las normas arriba citadas se concluye que, frente a los desacuerdos concernientes al mandamiento de pago, **no existe un medio judicial** que pueda ofrecer la misma protección al derecho fundamental al debido proceso que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela, pues el acto que libra mandamiento de pago es considerado como de trámite en los procesos administrativos de cobro coactivo. Esto es, porque, en los términos del artículo 833-1 y siguientes del Estatuto Tributario, los únicos actos del proceso coactivo consagrado por estas normas como definitivo son el que resuelve las excepciones contra el mandamiento de pago y ordena seguir adelante la ejecución.

Afirma el accionante que la violación al debido proceso, se concreta en el hecho que, en cada uno de los procesos administrativos de cobro coactivo, se omitió realizar la notificación personal del mandamiento de pago.

Para contextualizar se transcriben los siguientes párrafos del escrito de tutela:

¹¹ Adicionado por el artículo 78 de la Ley 6 de 1992.

*El artículo 159 de la ley 762 del 2002, modificada por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, determina como se debe realizar la **notificación personal de mandamiento de pago** y la Secretaria de movilidad de Cundinamarca, haciendo caso omiso a ese mandato y violando mi derecho fundamental al debido proceso, procedió a notificar todos los mandamientos de pago por medio de publicación en periódico de amplia circulación y/o página web, **siendo que en cada uno de los comparendos se determinaba claramente el lugar de mi residencia**, por lo que obligatoriamente se debió intentar la notificación personal.
(Subraya y negrilla por el Despacho)*

La notificación de las actuaciones y su relación con el debido proceso

La Corte Constitucional, en la sentencia T-115/04, consideró a la notificación de las actuaciones y decisiones como un **elemento esencial para la efectividad del debido proceso**, de cuyas consideraciones se destacan:

La notificación de las actuaciones y decisiones que adopte la administración es un elemento esencial para la efectividad del debido proceso, en cuanto posibilita al administrado para acudir ante la autoridad y exponer sus argumentos de defensa, aportar elementos de juicio e impugnar los actos administrativos que los afecten.

Es al legislador a quien corresponde determinar las actuaciones y actos susceptibles de ser notificados, la forma en que se surtirá la notificación y sus efectos.

La administración no puede actuar a espaldas de los interesados ni proferir sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las mismas. Pero, si es el administrado quien de manera intencional omite la realización de la notificación, ya sea porque ésta deba surtir en estrados y no acuda ante la administración para enterarse de la actuación surtida, o no se acerque a sus oficinas a pesar de haber recibido comunicación sobre el deber de asistir para surtir la notificación personal, no puede después alegar su descuido o negligencia en su favor, invocando violación del derecho de defensa, pues el incumplimiento de ese deber procesal le genera consecuencias adversas a sus intereses.

Una vez realizada la notificación en debida forma al administrado, surge en cabeza de éste la posibilidad de utilizar todos los medios procesales que la ley le otorga como ejercer su derecho de defensa, de contradicción y de impugnación, so pena de que, si no hace uso de ellos o deja vencer esa oportunidad, se produzcan consecuencias desfavorables a sus pretensiones.

Si bien es cierto, que los argumentos presentados por el accionante pueden ser invocados ante la jurisdicción contenciosa administrativa al demandar el acto mediante el cual se resuelven las excepciones y se ordena seguir adelante la ejecución, tales instrumentos procesales tampoco estuvieron al alcance del accionante, pues según el material probatorio el señor Efraín Cardona, no intervino en las etapas anteriores a su solicitud de prescripción.

De manera que, analizada la argumentación del accionante, las actuaciones no se dirigen en contra de las resoluciones que negaron la solicitud de prescripción, sino **en contra de aquellas que libraron mandamiento de pago omitiendo la notificación personal**, y acudiendo de manera irregular a la notificación en prensa o mediante el uso de la página web, lo cual narra el accionante de la siguiente manera:

*En la Resolución No.219607 del 14 de enero de 2019, se manifestó que se libró mandamiento de pago mediante la **Resolución No.5104 del 15 de julio de 2008**, el cual fue notificado el día 14 de julio de 2009, por medio de publicación, en el DIARIO EL NUEVO SIGLO. No se intentó la notificación personal del mismo.*

*En la Resolución No.61620 del 7 de diciembre del 2017, se manifestó que se libró mandamiento de pago, mediante la **Resolución No.5588 del 15 de agosto de 2008**, el cual fue notificado el día 15 de agosto de 2009, por medio de publicación, en el DIARIO EL NUEVO SIGLO. No se intentó la notificación personal del mismo.*

*En la Resolución No. 61621 del 7 de diciembre del 2017, se manifestó que se libró mandamiento de pago, mediante la **Resolución No.568994 del 16 de enero de 2006**, el cual no se tiene conocimiento de su notificación.*

*En la Resolución No.54356 del 16 de marzo 2018, se manifestó que se libró mandamiento de pago, mediante la **Resolución No.945 del 26 de septiembre de 2008**, el cual fue notificado el 16 de septiembre de 2009, por medio de la publicación, en EL NUEVO SIGLO. No se intentó la notificación personal del mismo.*

*En la Resolución No.61622 del 7 de noviembre del 2017, se manifestó que se libró mandamiento de pago mediante la **Resolución No.944 del 26 de septiembre de 2008**, el cual fue notificado el día 16 de septiembre de 2009, por medio de publicación en DIARIO EL NUEVO SIGLO. No se intentó la notificación personal del mismo.*

*En la Resolución 61623 del 7 de noviembre del 2017, se manifestó que se libró mandamiento de pago mediante la **Resolución No. 1320 del 26 de mayo de 2009**, el cual fue notificado el día 09 de junio de 2009, por medio de publicación, en DIARIO EL TIEMPO No se intentó la notificación personal del mismo.*

En la Resolución No. 54355 del 16 de marzo del 2018, se manifestó que se libró mandamiento de pago mediante la Resolución No. 12882 de febrero de 2011, el cual fue notificado el día 08 de enero de 2013, por medio de publicación en LA PAGINA WEB DE LA SECRETARIA DE TRASPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA. No se intentó la notificación personal del mismo.

La entidad en su contestación, al referirse al proceso de cobro coactivo, se limita a afirmar que se realizó conforme a la normatividad aplicada y que para el caso en particular estuvo a cargo de la Oficina de Procesos Administrativos, la cual expidió y notificó el mandamiento de pago conforme al término previsto en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, el cual interrumpe la prescripción, pero examinado los documentos digitales allegados al expediente de tutela, donde se adelantaron los procedimientos de cobro coactivo, no se pudo corroborar la veracidad de tales afirmaciones.

Valga precisar, que el propósito del Juez de tutela no es examinar la legalidad de las actuaciones administrativas, pues de ser así, estaría sustituyendo al juez natural en el ejercicio de sus competencias. Lo que busca, es que en palabras de la Corte: "*La notificación de las actuaciones y decisiones que adopte la administración es un elemento esencial para la efectividad del debido proceso, en cuanto posibilita al administrado para acudir ante la autoridad y exponer sus argumentos de defensa, aportar elementos de juicio e impugnar los actos administrativos que los afecten*", de manera que en concreto, el propósito es verificar que la notificación se hubiere realizado conforme a las exigencias legales.

El procedimiento administrativo de cobro coactivo, está regulado por normas especiales, y para su aplicación requiere conocimientos específicos en dicha área del derecho, de manera que la omisión en la notificación del mandamiento de pago, que es el acto inicial,

impide al ciudadano corriente buscar asesoría oportuna para oponerse en sede administrativa y judicial.

Mal podría esta Juez Constitucional convalidar una actuación irregular en la notificación del mandamiento de pago, so pretexto que el acto inicial no es pasible de control judicial.

En la acción constitucional de tutela no se busca revisar si las actuaciones administrativas están incurso en causal de nulidad, de lo que se trata, es de verificar el cumplimiento del debido proceso en su carácter de derecho fundamental, y la incidencia que tiene para un ciudadano corriente el habersele negado la oportunidad de participar en el proceso de cobro coactivo desde sus fases iniciales, cuyas consecuencias, inciden en la oportunidad de ejercer su actividad como conductor con posterioridad.

Con todo lo anterior, se establece que el medio judicial ordinario no es eficaz para salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso por la indebida notificación del mandamiento de pago en los procesos de cobro coactivo, como se evidencia en los siguientes cuadros donde se presentan los resultados del análisis probatorio efectuado por el Juzgado:

CUADRO No 1 - Comparendo 789051 de 16 de noviembre de 2005

UBICACIÓN ARCHIVO	FECHA IMPOSICIÓN	RESOLUCIÓN DECLARA CONTRAVENTOR	DESCRIPCIÓN INFRACCIÓN	MULTA IMPUESTA	A.A. QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL MANDAMIENTO DE PAGO	NOTIFICACIÓN POR CORREO	AVISO	EXCEPCIONES PROPUESTAS	OTROS DERECHOS DE PETICIÓN
No. 789051 (Carpeta virtual 789051)	16 NOVIEMBRE DE 2005 (fl.1)	Res. 4766 de 1º diciembre de 2005 (fl. 3)	No. 53 – Conducir un vehículo de carga en que se transporten materiales de construcción o a granel sin las medidas de protección, higiene y seguridad (...)	\$381.600	Res. 5104 de 15 de julio de 2008 (fl. 4)	Del 15/07/2008 Dirección: DIA 185 No. 24 34 BTA (con sello de recibida) a fl. 5 y la dirección consignada en el informe único de infracciones fl. 1 es la Diagonal 184 24 -34	A Fl. 6-7 y dirigido a la dirección DIA 185 N 24-34 BTA			Del 27/11/2018 insiste prescripción (fl.12-15) Respuesta con guía de not. A fl. 16-32 Del 13/09/2019 sol. Propuesta de pago (fl.22-24). Respuesta con guía de notificación a fl. 25-28. Del 15/11/2019 insiste en respuesta del derecho rad el día 13 sept 2019 (fl. 29- 30) Respuesta con guía de notificación A fl. 31-32.

Nótese que la citación para la notificación personal para el mandamiento de fue enviada a una dirección a la que consignó en el comparendo.

CUADRO No 2 - Comparendo 789051 de 16 de noviembre de 2005

ORIGEN DEL COMPARENDO	FECHA IMPOSICIÓN	RESOLUCIÓN DECLARA CONTRAVENTOR	DESCRIPCIÓN INFRACCIÓN	MULTA IMPUESTA	A.A. QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL MANDAMIENTO DE PAGO	NOTIFICACIÓN POR CORREO	AVISO	EXCEPCIONES PROPUUESTAS	OTROS DERECHOS DE PETICIÓN
No. 102053 (carpeta virtual 102053)	16 diciembre 2005 (fl. 1)	Res. No. 5219 del 02 enero 2006 (fl. 2)	No. 88 – Transportar carga con peso superior al autorizado (...)	\$763.000	Res. No. 5588 de 15 de agosto de 2008. (4)	Del 05/28/2009 Dirección: DIA 185 No. 24 34 BTA (no aparece constancia de envío) y la dirección consignada en el informe único de infracciones fl. 1 es la Diagonal 185 23 -44		Del 15/08/2009 mediante aviso DIARIO EL NUEVO SIGLO, de conformidad arts. 563 y 568 del E.T.	Del 15/11/2017 Solicita prescripción (fl. 12) registra como dirección DG. 183 No. 3-34 horizontes norte. Respondida en Res. 61620 del 07/12/2017, consigna guía de envío (fl. 16-46).	Del 26/02/2018 (fl. 22-25). Respuesta con guía de notificación a fl. 26-28 Del 27/11/2018 insiste prescripción (fl. 29-32) Respuesta con guía de notificación a fl. 33-35 Del 13/09/2019 sol. Propuesta de pago (fl. 36-46). Respuesta con cons. Not. A fl. 39-42. Del 15/11/2019 insiste en respuesta del derecho rad el día 13 sept 2019 Resp. Con guía de notificación a fl. 45-46.

Obsérvese que la dirección consignada en la dirección para notificación personal del mandamiento no coincide con el comparendo, ni se encuentra la guía de envío o constancia de recibido.

CUADRO No 3 - Comparendo 830951 de 15 febrero de 2006

UBICACIÓN ARCHIVO	FECHA IMPOSICIÓN	RESOLUCIÓN DECLARA CONTRAVENTOR	DESCRIPCIÓN INFRACCIÓN	MULTA IMPUESTA	A.A. QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL MANDAMIENTO DE PAGO	NOTIFICACIÓN POR CORREO	AVISO	EXCEPCIONES PROPUESTAS	OTROS DERECHOS DE PETICIÓN
No. 830951 (Carpeta virtual 830951) Fl. 1	15 febrero de 2006	Res. 671 de 02 marzo de 2006 (fl. 3)	No. 88 – Transportar carga con peso superior al autorizado, el vehículo será inmovilizado y el exceso deberá ser (...)	\$816.000	Res. 944 del 26 de septiembre de 2008 (fl. 4)	Del 28 de mayo de 2009 a la dirección DIA 185 N 24 34 BTA no se evidencia constancia de envío por el servicio postal (5).		Del 16 de septiembre de 2009 en el periódico EL NUEVO SIGLO (fl. 6-7)	Del 15/11/2017 Solicita prescripción (fl. 12) registra como dirección DG. 183 No. 3-34 horizontes norte. Respondida en Res. 61622 del 07/12/2017, consigna guía postal (fl.16-21).	Del 26/02/2018 (fl.22-25). Respuesta con guía de envío a fl. 26-46. Del 27/11/2018 insiste prescripción (fl.29-32) Respuesta con guía de envío a fl. 33-35 Del 13/09/2019 sol. Propuesta de pago (fl.36-38). Respuesta con guía de envío a fl. 39- 42 Del 15/11/2019 insiste en respuesta del derecho rad el día 13 sept 2019 (fl. 43-44) Resp. Con guía de envío a fl. 45-46.

Obsérvese que la dirección consignada en la dirección para notificación personal del mandamiento no coincide con el comparendo, ni se encuentra la guía de envío o constancia de recibido.

CUADRO No 4 - Comparendo 830923 de 21 febrero de 2006

ORIGEN DEL COMPARENDO	FECHA IMPOSICIÓN	RESOLUCIÓN DECLARA CONTRAVENCIÓN	DESCRIPCIÓN INFRACCIÓN	MULTA IMPUESTA	A.A. QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL MANDAMIENTO DE PAGO	NOTIFICACIÓN POR CORREO	AVISO	EXCEPCIONES PROPUESTAS	OTROS DERECHOS DE PETICIÓN
No. 830923 (Carpeta virtual 830923)	21 de FEBRERO DE 2006 (fl.1)	Res. 5244 de 8 de marzo de 2006 (fl. 3)	No. 88 – Transportar carga con peso superior al autorizado del vehículo será inmovilizado (...)	\$816.000	Res. 945 de 26 de septiembre de 2008 (fl. 4)	Del 26 de septiembre de 2008 dirigido a la dirección DIAN 24 -34, la dirección consignada a		Del 16 de septiembre de 2009 aviso publicado en el Periódico el Nuevo Siglo.		Del 26/02/2018 (fl.13-16). Respuesta con guía de envío A fl. 17-23. Del 27/11/2018 insiste prescripción (fl.24-27) Respuesta con guía de envío a fl. 28-30 Del 13/09/2019 sol. Propuesta de pago (fl.31-33). Respuesta con cons. Not. A fl. 34 sin constancia notificación, sin embargo de los anteriores procesos si se evidenció la guía de envío con respecto a este derecho de petición. Del 15/11/2019 insiste en respuesta del derecho rad el día 13 sept 2019 (fl. 35-36) Resp. Con guía de envío A fl. 37-38.

En este caso, la citación para la notificación personal del mandamiento de pago, fue enviada a la dirección consignada en el comparendo. Evidénciese que se envió a numero Diagonal 185 cuando en el comparendo consignaron diagonal 183.

CUADRO No 5 - Comparendo 1752898 de 16 de mayo de 2008

ORIGEN DEL COMPARENDO	FECHA IMPOSICIÓN	RESOLUCIÓN DECLARA CONTRAVENTOR	DESCRIPCIÓN INFRACCIÓN	MULTA IMPUESTA	A.A. QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL MANDAMIENTO DE PAGO	NOTIFICACIÓN POR CORREO	AVISO	EXCEPCIONES PROPUESTAS	OTROS DERECHOS DE PETICIÓN
No. 1752898 (carpeta virtual 1752898)	16 MAYO DE 2008 (fl. 1)	Res. No. 1735 del 04 de junio de 2008	No. 70 – No realizar la revisión técnico mecánica en el plazo legal establecido (...)	\$461.500	Res. No. 1320 del 26 mayo de 2009.	No realizada, según informe secretarial por no encontrarse la dirección del señor EFRAIN CARDONA (fl. 5) Tener en cuenta que el sr. EFRAIN CARDONA aportó la dirección en la orden de comparendo nacional reportando la DIAGONAL 185 no. 24-34		Del 09/06/2009 mediante aviso diario EL TIEMPO, de conformidad arts. 563 y 568 del E.T. (fl. 6-8)	Del 15/11/2017 Solicita prescripción (fl. 13) registra como dirección DG. 183 No. 3-34 horizontales norte. Respondida en Res. 61623 del 07/12/2017, consigna guía de envío (fl. 17-22).	Del 26/02/2018 (fl. 23-26). Respuesta con guía de envío a fl. 27-29 Del 27/11/2018 insiste prescripción (fl. 30-33) Respuesta con guía de envío a fl. 34-36 Del 13/09/2019 sol. Propuesta de pago (fl. 37-47). Respuesta con cons. Not. A fl. 40-43. Del 15/11/2019 insiste en respuesta del derecho rad el día 13 sept 2019 (fl. 44-45) Resp. Con guía de envío A fl. 46-46.

Se encontró informe secretarial, según el cual no se realizó la citación de la notificación al señor Efraín Cardona, por no encontrarse la dirección, pese a que se informó la dirección en el comparendo. Se advierte que es distinta a informada en los anteriores comparendos, aquí se dijo diagonal 185 mientras que en los otros diagonal 183, - lo que podría tratarse de un error al escribir-, pero de todos modos, la administración no intentó la citación para la notificación.

CUADRO No 6 - Comparendo 9216492 de 21 de septiembre de 2010

ORIGEN DEL COMPARENDO	FECHA IMPOSICIÓN	RESOLUCIÓN DECLARA CONTRAVENTOR	DESCRIPCIÓN INFRACCIÓN	MULTA IMPUESTA	A.A. QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL MANDAMIENTO DE PAGO	NOTIFICACIÓN POR CORREO	AVISO	EXCEPCIONES PROPUESTAS	OTROS DERECHOS DE PETICIÓN
No. 9216492 (Carpeta virtual 9216492)	21 septiembre 2010 (fl 1)	Auto 9084 de 11/05/2010 (fl. 4)	C26 – Transitar en vehículos de 3,5 o más toneladas por el carril izquierdo de la vía cuando hubiera más de un carril.	\$257.500	Res. 12882 del 28 de febrero de 2011 (fl. 5)	Del 29/06/2012 con dirección Calle 9 No. 6 -30 BOGOTÁ (fl. 6-7) y con la anotación del servicio postal de "dirección errada o deficiente" Se procede a notificarlo por publicación en un diario de amplia circulación conforme art. 568 del E. T.	Del 08 de enero de 2013 a fol. 9 - 11 Se notifica por aviso publicado en la página web de la Secretaría de Transporte de Cundinamarca de conformidad con el art. 563 y 568 del E. T.			Del 26/02/2018 (fl. 16-19). Respuesta con guía de envío a fl. 20-24. Del 27/11/2018 insiste prescripción (fl. 25-28) Respuesta con guía de envío a fl. 29-42 Del 13/09/2019 sol. Propuesta de pago (fl. 32-34). Respuesta con guía de envío a fl. 35- 38 Del 15/11/2019 insiste en respuesta del derecho rad el día 13 sept 2019 (fl. 39-40) Resp. Con guía de envío a fl. 41-42.

Nótese que la citación es enviada a la dirección consignada en el comparendo, se envió por el servicio postal, quien la devuelve con la nota "dirección errada o deficiente, es decir satisficieron esta exigencia, y procedieron a realizarla con publicación en la página web de la entidad.

7.1 El procedimiento de notificación de cobro coactivo.

El artículo 826 del Estatuto Tributario, regula la notificación del mandamiento de pago en los procesos de cobro coactivo de la siguiente manera.

ARTICULO 826. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

De la norma transcrita se advierte, que el legislador, - a quien corresponde determinar las actuaciones y actos susceptibles de ser notificados-, dispuso la forma en que se surtirá la notificación del mandamiento de pago en el proceso de cobro coactivo, y consideró indispensable que como mínimo se agotara lo siguiente:

1. Citación para que comparezca en un término de diez (10) días
2. Si vencido el término no comparece, el mandamiento se notificará por correo, y deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar.

Desde esta perspectiva, la administración debe procurar por todos los medios citar al infractor, para ello, debe actuar de la manera más diligente posible, utilizar la dirección consignada en el comparendo, consultar bases de datos, directorios, o cual medio que le permita identificar la dirección del ejecutado coactivamente.

El señor Efraín Cardona, sostiene que la violación al debido proceso se concreta en que no le fueron notificados los mandamientos de pago, específicamente porque no se intentó la citación para la notificación personal, un principio de derecho probatorio que los hechos negativos no son objeto de prueba, es decir, resulta imposible para el accionante demostrar que no fue citado, por ello, ha señalado la doctrina que en estos casos se invierte la carga de la prueba y le corresponde a la parte contraria probar el hecho positivo.

Así las cosas, correspondía a la Secretaria de Transito y Movilidad de Cundinamarca, específicamente la Oficina de Procesos Administrativos quien adelanta los cobros coactivos, demostrar que realizó la notificación del mandamiento de pago, observando las exigencias legales, lo cual le fue solicitado en el auto que admite la demanda del 13 de febrero y reiterado en el auto de 24 de febrero, sin lograr demostrarlo.

Como se pudo establecer en el análisis probatorio, cuyas conclusiones se presentan en los cuadros elaborados por el Despacho, no se acreditó que se haya intentado la citación para la notificación personal, pues no se allegaron las guías de envío por el servicio postal, informes de devolución o dirección errada, o cualquier elemento probatorio que indicara al

juez constitucional el cumplimiento de las exigencia legales frente a la notificación del mandamiento de pago, consignadas en el artículo 826 del Estatuto Tributario, citado *ut supra*.

Dado lo expedito del trámite de las acciones de tutela, se han asignado consecuencias a la inactividad de la parte accionada, en el artículo 20 del decreto ley 2591 de 1991, conocido como presunción de veracidad.

"Presunción de veracidad. - Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa".

Sobre esta figura procesal ha dicho la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-229/07

"...En ese orden de ideas, la presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades accionadas.

En este sentido la Corte Constitucional ha señalado que "La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas."

Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)^{III}"

Así las cosas y como quiera que la entidad demandada no demostró haber realizado la notificación en debida forma, debe asumir las consecuencias adversas, esto es así porque luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: "*onus probandi incumbit actori*", al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; "*reus, in excipiendo, fit actor*", el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa.

No escapa del análisis del juzgado, que el señor EFRAIN CARDONA omitió expresar en su escrito de tutela la dirección exacta de su domicilio, por lo que se le solicitará que, de manera inmediata informe a la entidad y a este Juzgado, la dirección exacta donde válidamente se le pueden realizar las citaciones, se le advierte que el termino otorgado a la entidad para dar cumplimiento al presente fallo, no iniciara hasta tanto el interesado cumpla con dicho requerimiento.

Consecuentemente, se amparará el DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO del señor Efraín Cardona identificado con la C.C. 19.386.679 de Bogotá, vulnerado por la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca - Oficina de Procesos Administrativos de cobros coactivos, en consecuencia se dejará sin efecto, todas las actuaciones procesales surtidas con posterioridad al mandamiento de pago, en los PROCESOS DE COBRO COACTIVO adelantados por la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca por los comparendos de Transito 789051 de 16

de noviembre de 2005, 102053 de 16 de diciembre de 2005, 830951 de 15 de febrero de 2006, 830923 de 21 de febrero de 2006 y 1752898 de 16 de mayo de 2008. En consecuencia, se ordena a la entidad que dentro de las 48 horas siguientes al momento en que el accionante informe su dirección de notificación, inicie las gestiones que sean necesarias para notificar los mandamientos de pago acatando lo dispuesto por el legislador.

En cuanto a la solicitud de amparo al debido proceso con respecto al cobro coactivo de la infracción 9216492 de fecha 21 de septiembre de 2010, debe ser despachada en forma desfavorable por cuanto se verificó que se realizó la notificación del mandamiento de pago, en debida forma, y en consecuencia, se negará también el amparo solicitado frente al mínimo vital, pues la negativa de expedir la licencia de tránsito, se encuentra amparada en la existencia de una sanción sin pagar, lo cual constituye un requisito para su expedición.

En lo tocante con las pretensiones que se exonere de pago al accionante y se conmine al señor Vicente Machetá a cubrir el pago de los comparendos, advierte el despacho que desbordan el ámbito de protección en la acción de tutela, por tratarse de pretensiones de contenido netamente económico, de manera que se negarán.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero. – NEGAR EL AMPARO AL DERECHO FUNDAMENTAL AL MINIMO VITAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Amparar el derecho fundamental al debido proceso del señor Efraín Cardona identificado con la C.C. 19.386.679 de Bogota, vulnerado por la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca - Oficina de Procesos Administrativos de cobros coactivos según lo expuesto en la parte motiva, en consecuencia dejar sin efecto todas las actuaciones procesales surtidas con posterioridad al mandamiento de pago, en los procesos de cobro coactivo adelantados por la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaria de Transito y Movilidad de Cundinamarca por los comparendos de Transito **789051** de 16 de noviembre de 2005, **102053** de 16 de diciembre de 2005, **830951** de 15 de febrero de 2006, **830923** de 21 de febrero de 2006 y **1752898** de 16 de mayo de 2008. En consecuencia, se ordena a la entidad que dentro de las 48 horas siguientes al momento en que el accionante informe su dirección de notificación, inicie las gestiones que sean necesarias para notificar los mandamientos de pago acatando lo dispuesto por el legislador. Adicionalmente, se ordena al señor EFRAIN CARDONA que, de manera inmediata informe a la entidad y a este Juzgado, la dirección exacta donde válidamente se le pueden realizar las citaciones.

Tercero: Declarar que no se vulneró el derecho al debido proceso en el cobro coactivo por la infracción 9216492 de fecha 21 de septiembre de 2010 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto. - Negar las demás pretensiones de la demanda.

Quinto: Notificar por el medio más efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

Sexto. - Enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Séptimo. - **ADVERTIR** a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO.

Juez.

JCGM/YMMD